



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 025-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunidos en sesión de trabajo del día 19 de diciembre de 2024, **VISTO:** el OFICIO N°1961-2024-SG/VIRTUAL, de fecha 27 de noviembre 2024, de la Oficina de Secretaría General con el que en cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución Rectoral N°606-2024-R** del 30 de octubre 2024 remite a este Tribunal de Honor Universitario el **Expediente N°2051059** en folios quince (fs. 15), a fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia y previa las investigaciones a que hubiera lugar, emita Dictamen respecto a la responsabilidad del investigado y proponga la medida disciplinaria a aplicarse y/o en su caso la absolución, por las faltas administrativas disciplinarias en que habría incurrido el estudiante **FRANK JUNIOR ZAPATA MERA** de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de esta Casa Superior de Estudios, por la denuncia efectuada ante el Ministerio Público por la estudiante de la misma facultad Katherine Nikol López Mena, al haber sido objeto de actos contra el pudor y extorsión por parte del estudiante denunciado; faltas estas que estarían previstas en clara contravención a lo establecido en el artículo 347° del Estatuto de la UNAC; que impone: *347.1* “Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”. *347.3* “Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria”. *347.5* “Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”. *347.6* “Practicar la tolerancia y rechazar la violencia”. *347.8* “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad”. *347.9* “Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias. Que, de acreditarse los hechos denunciados, sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 361° del mismo Estatuto Universitario y artículo 101° de la Ley Universitaria N° 30220: “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 361.1 Amonestación escrita. 361.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. 361.3 Separación definitiva”; por lo que, siendo el estado del proceso, corresponde emitir el siguiente Informe; y,

CONSIDERANDO:

I.- NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

- 1.1. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”.

- 1.2. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
 - 1.3. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
 - 1.4. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
 - 1.5. Que, de conformidad al **Artículo 350° del Estatuto** de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
- Igualmente el Artículo 75 de la Ley N° 30220 precisa que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.*
- 1.6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 101.1 Amonestación escrita. 101.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. 101.3 Separación definitiva”.
 - 1.7. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 6° (numeral 6.2.1) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, establece que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional”.

II.- ANTECEDENTES:

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO.

- 2.1 De los actuados, se tiene como antecedentes en el presente, el Oficio N°252-2024-13°FPCC-3D-MP-FN-CALLAO del 06 de octubre 2025 (fs. 04) de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Penal del Callao con el que se pone en conocimiento al Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, la denuncia efectuada por la estudiante Katherine Nikol López Mena contra el estudiante Frank Junior Zapata Mera (ambos estudiantes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC), por haber sido objeto de actos contra el pudor y extorción de parte del estudiante denunciado y compañero de aula de la misma facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao.
- 2.2 Según consta del documento anexo al Oficio N°252-2024-13°FPCC-3D-MP-FN-CALLAO (denuncia directa N°542 – Fs. 4), a las 22:35 horas del día 26 de agosto 2024, ante la Sección de Investigación Criminal de Este-DEPINCRI Bellavista-Callao, se hizo presente Katherine Nikol Pérez Mena, denunciando haber sido víctima del Delito contra el Patrimonio-Extorción-Tocamientos Indebidos el día de hoy a las 09:30 horas en una de las Aulas de la Universidad Nacional del Callao por la persona de Frank Junior Zapata Mera, el mismo que es compañero de clases, que comparten clases en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas. Que, la persona denunciada se sienta detrás de ella a dos sillas, y comenzó a hablarle, exigiéndole le dé la suma de S/ 200.00 soles para no publicar en redes sociales, una foto íntima que le mandó. Producto de la extorción que venía sufriendo, le da el dinero en efectivo
- 2.3 La estudiante denunciante continúa manifestando ante la DEPINCRI Bellavista-Callao que, el mismo día a las 11:30 horas sufrió tocamientos indebidos por parte de Frank Junior Zapata Mera en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas que está en el tercer piso de la Universidad Nacional del Callao. Luego de eso, comentó lo sucedido con dos amigos, quienes le aconsejaron que les diga a sus padres y luego lo denuncie ante la policía; y, como la madre de su amigo es abogada, le comentó que ella podía ayudarla. También la denunciante señala ante a Policía que, a las 13:00 horas la persona de Frank Junior Zapata Mera, le solicitó una vez más la suma de S/200.00 soles para que no publique en las redes sociales la foto de la denunciante; es donde ella le da el dinero en efectivo. Además, indica la denunciante que a la hora de salida de sus clases a las 124:30 horas, la persona de Frank Junior Zapata Mera la siguió hasta el Ovalo El Naranjal, en el mismo vehículo de transporte que abordó en el paradero de la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 2.4 Con Oficio N° 583-2024OAJ-UNAC, se remite en folios seis al Tribunal de Honor Universitario, el expediente N°2048774, para que de acuerdo a sus atribuciones y competencia emita Informe respecto a la procedencia o no de recomendar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.5 El Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N°243-2024-TH/UNAC del 29 de octubre 2024, eleva a la señora Rectora de la UNAC, el Informe N°027-2024-TH en el que se recomienda se aperture procedimiento administrativo disciplinario contra el estudiante Frank Junior Zapata Mera de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC, por hechos denunciados y relacionados únicamente con actos de extorsión, falta que se encontraría descrita como incumplimiento a los deberes del estudiante universitario en el numeral 6.1 de la Resolución N°230-2023-CU, en los literales: c) *“Usar términos impropios que lesionen la imagen, honor, prestigio de las autoridades, estudiantes, docente y/o personal administrativo, mediante comunicaciones, correos electrónicos, avisos o publicaciones que sean colocados en pizarrones o vitrinas con este fin o distribuidos por otros medios de difusión”*; e) No respetar o tener actitudes o acciones deshonestas con sus superiores, compañeros de trabajo, compañeros estudiantes, subordinados, visitantes o invitados en la UNAC; gg) *Agredir física o verbalmente a los miembros de la comunidad universitaria, terceros y/o usuarios de la UNAC, en algunas de las instalaciones de la UNAC, así como incentivar o fomentar este tipo de agresiones”*.
- 2.6 La Universidad Nacional del Callao, emite la Resolución Rectoral N° 606 2024-R del 30 de octubre de 2024, por la cual declara la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el estudiante FRANK JUNIOR ZAPATA MERA de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con lo recomendado en el Informe N°027-2024-TH.

III.- DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 3.1 Recibidos los actuados en el Tribunal de Honor Universitario, se procedió a remitir el 05 de diciembre 2024 al estudiante denunciado Frank Junior Zapata Mera, el Oficio N°274-2024-TH-VIRTUAL/UNAC, con el que se le adjuntó el Pliego de Cargos Nro. 042-2024-TH/UNAC, con el fin de que absuelva las interrogantes que se le formulan relacionadas con la denuncia de una estudiante de la misma facultad, sobre extorsión; y así mismo proceda a ejercer su derecho de defensa, otorgándole la oportunidad para que ofrezca pruebas que puedan atenuar o desvirtuar los hechos denunciados.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

IV.- DE LAS IMPUTACIONES efectuadas por los denunciantes.

- 4.1 De los cargos imputados. Como se tiene señalado líneas arriba, el presente procedimiento administrativo disciplinario, está relacionado con la denuncia de parte efectuada estudiante de la FCNM de la UNAC Katherine Nikol Pérez Mena ante la DEPINCRI Bellavista-Callao, (habiendo asumido conocimiento por la competencia, la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao-Tercer Despacho), por extorsión sufrida por parte del estudiante de la misma Facultad y Universidad Frank Junior Zapata Mera, al requerirla al pago de la suma de doscientos soles (S/200.00) para no publicar en las redes sociales una foto íntima de la estudiante.
- 4.2 De los alegatos del investigado. Conforme se tiene señalado líneas arriba, el estudiante Frank Junior Zapata Mera, presenta sus descargos en los términos que contiene su documento remitido virtualmente al Tribunal de Honor el día 13 de diciembre 2024, en el que manifiesta: “Es cierto que, conozco a la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena es mi compañera de aula del ciclo académico de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas”. “Es cierto que la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena me ha denunciado ante el Ministerio Público y que el proceso se sigue ante el 6° Juzgado de Familia; que, “que el Poder judicial dicta medidas de Protección a favor de Katherine Nikol Pérez Mena. Por lo que reitero y niego tajantemente la imputación formulada en mi contra, por lo que procedí a presentar mi apelación respetiva siendo aceptada por el poder judicial. A su vez estoy cumpliendo con lo dictado en acudir a un establecimiento para un Tratamiento psicológico que estoy tomando a la fecha”. “Asimismo, estuve acudiendo a mis clases sin acercarme a la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena manteniendo siempre la distancia y cero comunicaciones”. “Soy consciente de las sanciones y las consecuencias de los hechos que se me imputan por la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena, Es por ello que NIEGO totalmente cada cargo denunciado por mi compañera”. A la absolución del Pliego de Cargos, el estudiante Frank Junior Zapata Mera acompaña: a) La resolución número uno del 27 de agosto 2024 emitida en el Exp. N°05742.2024 por el 6to. Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la que se dictan medidas de protección a favor de la Víctima (Katherine Nikol Pérez Mena) de Violación Sexual; b) Of. N°5897-2024-COMOPPOL con el que se solicita al Juzgado de Familia del Callao Medidas de Protección a favor de la agraviada Katherine Nikol Pérez Mena por el presunto delito contra la violencia de Libertad Sexual-Tocamientos; c) Escrito de apelación contra la resolución que dicta medidas de protección presentado por el denunciado Frank Junior Zapata Mera; y, d) Escrito de apersonamiento presentado por Katherine Nikol Pérez Mena ante el 6to. Juzgado de Familia del Callao. e) Capturas del mensaje de Whats App remitido por Frank Junior Zapata Mera a Katherine Nikol Pérez Mena. f) Capturas de mensajes de Whats App de una conversación entre Katherine Nikol Pérez Mena con Rai.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

V.- DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA

5.1 Naturales y Matemáticas de la UNAC, hacia su compañera de aula Katherine Nikol Pérez Mena, a quien extorsionó para no publicar en las redes sociales una foto íntima (además de haber realizado actos contra el pudor); la misma constituye una acción deshonesta hacia su compañera de estudios, con el agravante que con la extorsión logró un beneficio económico, al obligar que le pague suma de dinero en efectivo; lo que ha llevado a la estudiante agraviada a que lo denuncie ante la DEPINCRI Bellavista-Callao por las acciones dolosas incurridas.

VI. ANALISIS DEL CASO

- 6.1 Para efectos de que este Colegiado pueda determinar la responsabilidad o absolución de los cargos, así como la posible sanción a recomendar contra el estudiante investigado, se debe considerar y analizar los hechos contenidos en la denuncia formulada por la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la UNAC, ante la autoridad competente, esto es ante la DEPINCRI Bellavista-Callao, conforme que obra a folios cinco (fs. 05) del presente expediente; documento éste que ha sido remitido mediante oficio N° 252-2024-3°FPCCMP-FN-Callao (fs.04) a la señora Rectora de la UNAC, por la Fiscal Provincial Titular de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, informando sobre los hechos denunciados contra el estudiante Frank Junior Zapata Mera de la misma facultad, los que ocurrieron dentro de las instalaciones de la universidad.
- 6.2 Que, consta del documento-denuncia (fs.05) denominada “denuncia directa N° 542”; que los hechos denunciados por la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena, el 26 de agosto del 2024 a las 22:35 hrs, la Autoridad Competente los ha tipificado como delitos de: 1) Violación a la Libertad Sexual/ACTOS CONTRA EL PUDOR y, contra el 2) Patrimonio en la modalidad de EXTORCION.
- 6.3 Que, es un hecho relevante y denota la gravedad de la denuncia, que el Ministerio Público, no solo comunicó y remitió a esta Casa Superior de Estudios copia de la copia certificada de la denuncia; sino que, en su mismo oficio requirió informe sobre las acciones adoptadas por la Universidad Nacional del Callao, teniendo en cuenta que uno de los delitos que se tipificaron en la denuncia, era el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, donde a la UNAC le corresponde adoptar las medidas de protección (preventivas) para salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante (conforme lo prevé subsidiariamente el artículo 90° de la Ley N° 30220).
- 6.4 La acogida que ha tenido los hechos denunciados y lo dispuesto por el Ministerio Público, demuestra que esta entidad especializada para perseguir e investigar el delito, ha considerado que en efecto existen suficientes elementos de convicción en los hechos denunciados y, que estos se



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

encuentran debidamente tipificados en nuestro ordenamiento Legal Penal Peruano; por lo que, igualmente corresponde que a nivel administrativo en la Universidad Nacional del Callao, se le otorgue la importancia que el caso requiere; máxime cuando el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, impone al estudiante universitario como uno de sus deberes, el de: *Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria; practicar la tolerancia; rechazar la violencia y, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad* (numerales 1, 3, 6 y 8 del artículo 347°).

- 6.5 Que, en el presente análisis, no solo corresponde tener en cuenta la importancia de que el Ministerio Público haya amparado primigeniamente la denuncia efectuada por la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena; sino que, igualmente debe considerarse que la denuncia ante el Ministerio Público, ha sido realizada el mismo día en que se materializó la extorsión; esto es en la fecha en que se realizó el pago de la suma de S/200 soles al estudiante Frank Junior Zapata Mera, para que no cumpla su amenaza de publicar en las redes sociales una imagen íntima de la estudiante; verificándose además que, la denuncia ante la DEPINCRI de Bellavista-Callao se realizó a las 22:35 Horas (10 de la noche con 35 minutos), constituyendo esta circunstancia de la hora, un elemento más de convicción de que en efecto los hechos denunciados ante esa dependencia son reales.
- 6.6 Los hechos hasta aquí descritos (referentes a la extorsión), se corrobora con la abundante prueba presentada por el mismo estudiante denunciado, como es específicamente el mensaje por Whats App donde le exige dinero a la estudiante Katherine Nikol Pérez Mena en los siguientes términos: *“Zorra, mándame la plata o quieres que publique tus fotos, necesito la plata en efectivo, el día lunes 26”*. Asimismo, el propio estudiante denunciado ha presentado una conversación vía Whats App entre Katherine Nikol Pérez Mena y Vale, sobre su estado emocional en el que se encuentra atravesando con ocasión del acoso de la que es objeto (extorciones) que: *“le impiden obtener notas como las que sacaba 20, y que ahora saca 18, 18, 16, 15 por miedo a ese chico”, que “la sigue a todos lados”, que “la sigue hasta los baños”, que “por eso lo denuncié”, “me sacó bastante dinero”, “tuve que ir al psiquiatra por el maltrato que sufrí”*.
- 6.7 Que, de los documentos analizados se puede concluir que el estudiante Frank Junior Zapara Mera, ha incurrido en conducta incumpliendo sus deberes como estudiante, previstos en el artículo 347° del Estatuto de la UNAC, que impone: 347.1 “Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”. 347.3 “Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria”. 347.5 “Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”. 347.6 “Practicar la tolerancia y rechazar la violencia”. 347.8 “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad”. 347.9 “Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias. Numeral 6.1 de la Resolución N°230-

Handwritten signature and initials in blue ink, including the word 'fue' and a large initial 'H'.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2023-CU, en su literales: c) *Usar términos impropios que lesionen la imagen, honor, prestigio de las autoridades, estudiantes, docentes y/o personal administrativo, mediante comunicados, correos electrónicos, avisos o publicaciones que sean colocados en pizarrones o vitrinas con este fin o distribuirlos por otros medios de difusión.* e) *No respetar o tener actitudes o acciones deshonestas con sus superiores, compañeros de trabajo, compañeros estudiantes, subordinados, visitantes o invitados en la UNAC.* siendo de aplicación para el presente caso lo dispuesto en el Artículo 361° del mismo Estatuto Universitario donde se señala que: *“Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 361.1 Amonestación escrita. 361.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. 361.3 Separación definitiva”.*

6.8 Que, demás se tiene que la Ley Universitaria N° 30220 señala como uno de sus principios *“el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación” (numeral 5.16 del artículo 5° “Principios”);* el artículo 99° en el numeral 99.6 precisa que uno de los Deberes de los estudiantes es *“Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”;* el artículo 101° precisa que *“Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario”;* y, según el artículo 75° *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.*

6.9 Que, las acciones judiciales que se vienen llevando con motivo de los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no impide que el Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, en cumplimiento de sus funciones, y ante la magnitud de los hechos acreditados, proponga a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao la imposición de una medida disciplinaria administrativa (Artículo 361° del Estatuto), la que es independiente a las consecuencia que dicha falta tenga en las vías judiciales en materia civil y/o penal.

Que, en tal sentido, por lo expuesto en el presente informe, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 230-2023-CU; así como normado por el artículo 265.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que es competencia del Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor de fecha 19 del mes de diciembre 2024, este Colegiado,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

VII. ACORDÓ:

7.1 PROPONER; a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al estudiante **FRANK JUNIOR ZAPATA MERA**, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas; con la medida disciplinaria de **SEPARACIÓN DE DOS PERÍODOS LECTIVOS**, conforme al numeral 361.2 del artículo 361° del Estatuto de la UNAC, al encontrarse debidamente acreditado de ser el autor de los actos de extorción en conta de su compañera de estudios Katherine Nikol Pérez Mena, conforme ha quedado plenamente establecido en los documentos que forman parte del presente expediente administrativo; incurriendo el estudiante transgresor en las faltas contra los deberes del estudiante universitario previstas en artículo 347° del Estatuto de la UNAC, que impone: 347.1 “Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”. 347.3 “Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria”. 347.5 “Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”. 347.6 “Practicar la tolerancia y rechazar la violencia”. 347.8 “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad”. 347.9 “Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias. Numeral 6.1 de la Resolución N°230-2023-CU, en su literales: c) *Usar términos impropios que lesionen la imagen, honor, prestigio de las autoridades, estudiantes, docentes y/o personal administrativo, mediante comunicados, correos electrónicos, avisos o publicaciones que sean colocados en pizarrones o vitrinas con este fin o distribuirlos por otros medios de difusión.* e) *No respetar o tener actitudes o acciones deshonestas con sus superiores, compañeros de trabajo, compañeros estudiantes, subordinados, visitantes o invitados en la UNAC.* siendo de aplicación para el presente caso lo dispuesto en el Artículo 361° del mismo Estatuto Universitario donde se señala que: “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 361.1 Amonestación escrita. 361.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. 361.3 Separación definitiva”; en la Ley Universitaria N° 30220 donde se señala como uno de sus principios “el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación” (numeral 5.16 del artículo 5° “Principios”); el artículo 99° en el numeral 99.6 precisa que uno de los Deberes de los estudiantes es “Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”; el artículo 101° precisa que “Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario”; y, según el artículo 75° “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



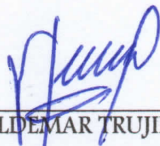
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

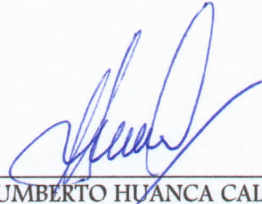
TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

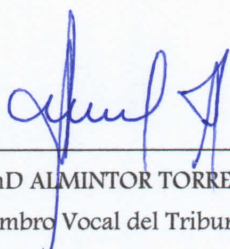
comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; conforme se tiene expuesto en la parte considerativa del presente Dictamen.

- 7.2 REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que usted señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones conforme a lo previsto el artículo 75° de la Ley Universitaria-Ley N°30220.

Callao, 19 de diciembre de 2024


Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES
Presidente del Tribunal de Honor


Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA
Secretario del Tribunal de Honor


PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

Otto Nolte
C.C: Archivo